

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 20738(1466)/96

ORD. Nº 7148 / 345 /

Ver · ORA 2506/192  
(01 06 98)  
RECONSIDERA -

**MAT.:** Se ajusta a derecho el criterio de encasillamiento que no computó para tales efectos, los períodos servidos por una Asistente Social en el ex Hospital San Borja, en el Ministerio de Bienes Nacionales y en la Corporación Municipal de Educación y Salud de Rancagua, por no estar vinculados esos servicios a la Salud Municipal.

**ANT.:** 1) Presentación de 25.09.96, de Sra. María Julia Rivera Marambio.  
2) Ord. Nº 1010-A, de 11.10.-96, de Sr. Director Regional del Trabajo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

---

SANTIAGO, 30 DIC 1996

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SRA. MARIA JULIA RIVERA MARAMBIO  
ALMARZA S/N, POBLACION RANCAGUA SUR  
RANCAGUA/

Mediante presentación del antecedente 1), se solicita pronunciamiento que determine considerar para el reconocimiento de experiencia de la ley 19.378, todos los períodos servidos por la trabajadora requirente como Asistente Social para su actual empleador la Corporación Municipal de Educación y Salud de Rancagua, y en el Hospital San Borja y en el Ministerio de Bienes Nacionales, y no solamente los dos años trabajados por ella en el consultoria Nº 2 "Eduardo de Geyter" de la misma Corporación.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. que en dictamen Nº 5883/249, de 25.10.96, cuya copia se adjunta, la Dirección del Trabajo ya se pronunció sobre la materia, estableciendo que *"Para el reconocimiento de experiencia de los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, solo procede considerar los períodos de servicios prestados para organismos y entidades públicos, municipales y corporativos en salud municipal"*.

Por ello, en el mismo pronunciamiento transcrito se agrega que *"los servicios prestados por ejemplo en el Ejército de Chile, Ministerio de Hacienda, Casa de Moneda, Ferrocarriles, Corporación para la Nutrición Infantil, Juzgados de Policía Local, Fundación Niño y Patria, Corporaciones de Ayuda al Menor, Corporaciones de Oportunidad y Ayuda al Menor, no pueden considerarse útiles para el reconocimiento de experiencia, toda vez*

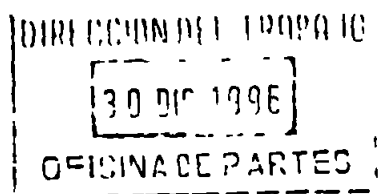
que los servicios prestados para esos organismos y corporaciones aparecen evidentemente desvinculados del área de salud que exige la ley para su consideración".

Consecuente con la doctrina expuesta, sólo cabe reiterar que en la especie se ajusta a derecho el criterio de encasillamiento que sólo consideró para tales efectos los dos años servidos por la Asistente Social que consulta en el Consultorio Nº 2 "Eduardo de Geyter" de la Corporación Municipal de Educación y Salud de Rancagua, y que no computó los años trabajados por la misma dependiente para el Hospital San Borja, Ministerio de Bienes Nacionales y para la misma corporación, por estar estos servicios desvinculados de la salud municipal.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y doctrina administrativa citada, cúpleme informar a Ud. que se ajusta a derecho el criterio de encasillamiento que no computó para tales efectos, los periodos servidos por una Asistente Social en el ex Hospital San Borja, en el Ministerio de Bienes Nacionales, y en la Corporación Municipal de Educación y Salud de Rancagua, por no estar vinculados esos servicios a la Salud Municipal.

Saluda a Ud.,

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



LUIS LIZAMA PORTAL  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

JGP/nar

**Distribución:**

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo